

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00514-00

Resuelve este Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero y su homólogo 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, respecto al conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Carlos Andrés Rincón Sánchez contra Claudia Rocío Tobo Avella.

**ANTECEDENTES**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, quien por auto de 7 de septiembre de 2023 la rechazó por falta de competencia territorial, con fundamento en que, el lugar de notificaciones de la demandada, corresponde a la Carrera 46Nº 20B -99 Puente Aranda “COPER” (Comando de Personal), dirección que no se halla ubicada en los sitios donde tiene cobertura dicho despacho judicial (localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo), razón por la cual la remitió al Centro de Servicios Judiciales, para que fuera nuevamente sometida a reparto.

Por su parte, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por auto de 25 de octubre de 2023, propuso la colisión negativa de competencia con su homólogo ya citado, puesto que, no obstante la regla general de competencia aparejada al factor territorial contenida en el artículo 28 del C.G. del P., en todo caso, tratándose de Juzgados de Pequeñas Causas y de la normatividad aplicable al reparto para estos despacho, debe respetarse la escogencia que hubiere hecho el demandante, cuestión que prohibía al primer cognoscente de rehusar dar trámite al proceso.

## CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Ahora bien, en el Acuerdo PSAA14-10078 de 14 de enero de 2014, se establecieron las reglas de reparto así como el marco de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando, de paso, que serían dos las clases de juzgados de esta especie, primero, los desconcentrados, cuyo ámbito de competencia territorial cobijaría todos los asuntos atados al fuero personal o real, que se ubicaren dentro de las localidades que les fueran asignadas, y, segundo, los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

A su vez, se tiene que en el Acuerdo PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018, se dispuso poner en funcionamiento un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Chapinero identificado con el número 033, quien tendrá cobertura, no solo en esa localidad, sino igualmente en Barrios Unidos y Teusaquillo.

En este orden de ideas, se tiene que la presente se circunscribe a una demanda ejecutiva, cuestión que obliga a consultar, para determinar la competencia territorial, la norma general contenida en el artículo 28-1 del C.G. del P., para lo cual se tiene que, como lugares de notificaciones, se denunciaron las siguientes: (i) la Carrera 46 No. 20 B – 99 Puente Aranda COPER, y (ii) la calle 164 N. 62 – 82 Torre 6 Apartamento 301; ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

Consultando las direcciones en el aplicativo Google Maps, de entrada se evidencia que ninguna de tales se halla ubicada en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos o Teusaquillo, aspecto que, también sea menester indicar, no fue discutido por las dependencias judiciales en conflicto.

Así entonces, mal podría acogerse la postura del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, frente a preponderar el lugar de

escogencia del demandante, si es que no se advierte un fuero concurrente como para aplicar un criterio normativo semejante.

En este sentido, establece el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, por el que *“se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”*, que:

ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas (...)

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. (Subrayado fuera del texto).

En este evento, es evidente que el reparto primigenio no atendió el domicilio del demandado, pues no se halla aparejado a ninguno de los lugares donde el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero ejerce competencia territorial.

Así entonces, es claro que si el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sí conoce de los asuntos cuya competencia territorial corresponda de manera general a la ciudad de Bogotá, es el llamado a tramitar la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, Resuelve:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que es el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien debe conocer del proceso ejecutivo antes referenciado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior, al juzgado restante. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.